

## **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado en carácter de urgente para su análisis, estudio y dictamen, en fecha 06 de Noviembre de 2013, expediente legislativo **8377/LXXIII**, presentado por los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la Legislatura LXXIII, mediante el cual propone iniciativa de reforma por adición de un artículo 24 Bis y por derogación del artículo sexto transitorio a la Ley que crea el instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, con el objeto de eliminar la facultad discrecional administrativa de proponer el refrendo de placas de vehículos en el Estado de Nuevo León.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante el Pleno los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

En la iniciativa presentada por los Diputados integrantes del grupo legislativo del Partido Acción Nacional, se propone reformar por adición de un artículo 24 Bis de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, así como derogar el artículo sexto transitorio del mismo ordenamiento, refiriendo que con ello se busca eliminar la facultad

discrecional administrativa de proponer el refrendo de placas de vehículos en el Estado de Nuevo León y que sea normativa la expedición única de las mismas.

Lo anterior, ya que consideran que con el canje de placas en periodos de tiempo tan pequeños se vulnera en primer término la economía familiar, además de volver a ser susceptibles de fraudes y actos corruptos por parte de la Dependencia de Gobierno encargada como ya lo sucedió en el año 2012.

Atento a lo señalado con antelación y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

Esta Comisión Legislación y Puntos Constitucionales se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción II, inciso n), del

## Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En el Estado de Nuevo León se cuenta con 4,199,292 habitantes, de los cuales 131,850 habitantes de la población económicamente activa no cuentan con trabajo como fuente de ingreso, según el censo realizado por la Subsecretaría de Trabajo y Productividad Laboral del Gobierno del Estado de Nuevo León y que por lo menos sin necesidad de censo estadístico, una cuarta parte de estos cuenta con vehículo de motor y remolque.

En concordancia a los promoventes y atento a las necesidades e inquietudes de la Sociedad Neoleonesa en cuanto al pago de impuestos y contribuciones que año con año le son aplicadas como obligación tributaria, como lo es caso del pago de tenencia y refrendo por uso de vehículo motriz, además de la intención de cobro por el cambio de placas que periódicamente se realiza por parte del Gobierno del Estado.

Es de señalar que es el caso que la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, no contempla la facultad de emitir o expedir el replaqueo o canje de placas como capacidad discrecional de la Autoridad Administrativa con cargo al Ciudadano, pues es de puntualizar que a disposición expresa se establece la obligación de proporcionar, diseñar y renovar en su caso los medios de identificación para el Instituto de Control Vehicular, mas no así la carga tributaria para con el Ciudadano, tal cual se

puede apreciar en lo dispuesto en sus artículo 3 fracción III, IV, 19,. 21 último párrafo, 23 fracción V, 24 y 25 fracción IV que a la letra se transcribe:

**Artículo 3.** Para la consecución de su objeto el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

III. Diseñar, establecer y renovar periódicamente los medios de identificación vehicular de conformidad con la normatividad que resulte aplicable o, en su defecto, con la que el propio Instituto determine, así como controlarlos, custodiarlos y en su caso inutilizarlos por pérdida de su valor o terminación de su vigencia;

IV. Prestar los servicios de inscripción, refrendo anual y registro de avisos vehiculares, así como los de expedición y reposición de los medios de identificación vehicular;

**Artículo 19.** Los registros se consignarán en secciones particulares de acuerdo a su contenido, comprendiendo al menos las siguientes:

I. Sección Primera: Vehículos;

**Artículo 21.** Las personas físicas o morales con domicilio en el Estado, que adquieran vehículos, así como los residentes en el Estado propietarios de vehículos con placas expedidas por otra entidad federativa, deberán inscribirlos ante el Instituto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que esto suceda.

Por vehículos deberán entenderse aquellos autopropulsados por medios mecánicos, eléctricos o ambos, sean éstos automóviles, camiones, ómnibuses o motocicletas. También serán objeto de inscripción en la Sección Primera los remolques que sean arrastrados por vehículos.

La inscripción de vehículos en la Sección Primera, dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.

**Artículo 23.** Los datos que deberán contener los registros de la Sección Primera serán al menos los siguientes:

V. Matrícula de los medios de identificación vehicular;

**Artículo 24.** El registro de los vehículos inscritos en la Sección Primera deberá refrendarse anualmente por su titular, a más tardar el último día hábil del mes de marzo del año de que se trate, lo que dará lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.

El Instituto vigilará que al tiempo de refrendarse el registro de cada vehículo la licencia para conducir de su conductor habitual se encuentre vigente.

**Artículo 25** Los titulares de los registros de la Sección Primera deberán presentar, en los formatos autorizados por el Instituto, los siguientes avisos:

IV. Deterioro, extravío o robo de los medios de identificación vehicular;

Los avisos señalados en las fracciones I, III, IV y VI darán lugar a la expedición de los medios de identificación vehicular respectivos.

Cabe señalar enfáticamente que en el año 2012, se suscitó el robo de 313 mil juegos de placas del Instituto de Control vehicular de Nuevo León, delito que no ha sido resuelto y mucho menos castigado, aunado a que a razón de dicho ilícito se generó tal incertidumbre y desconfianza en la ciudadanía Neolonesa en el tema de canje de placas al parque vehicular, al verse infinidad de situaciones de defraudación e inseguridad.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Dictamen Legislativo considera que en efecto es necesario sea adecuada la normativa relativa a fin de que sea eliminada la facultad discrecional del Instituto de Control Vehicular para otorgar o definir la vigencia de los registros vehiculares, por lo que se

considera sensato eliminar el artículo transitorio sexto de dicho ordenamiento legal.

Además, resulta prudente el adicionar el artículo 24 bis que se considera en la iniciativa, en el que se establece que la expedición de la placa de identificación será por única ocasión para inscripción, reposición, cambio de propietario, con las excepciones que la Ley señale y previo pago de derechos, pues con ello se da certeza jurídica a los ciudadanos sobre sus bienes muebles, en el sentido que el registro que le fue otorgado en única ocasión corresponderá a su vehículo y que no se generara más cobro por dicho concepto de manera arbitraria y bajo plazos indefinidos por parte de la Autoridad Estatal.

Por otro lado, es de referir que los artículos transitorios décimo tercero y décimo séptimo del mismo ordenamiento permitieron el cobro por canje de placas para los años 2005, 2006, 2007 y 2008, 2009, 2010 respectivamente, mas no así en cuanto al replaqueo que se pretende en el año 2014, que debiera en su caso ser aprobado por este H. Congreso de Nuevo León para el ejercicio fiscal 2014, si así se estimase necesario, situación que no ha acontecido, por lo que se considera que los mismos han quedado sin efectos legales.

En consecuencia, por los razonamientos expuestos con antelación, los integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales,

ponemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente proyecto de:

### **Decreto**

**PRIMERO.-** Se reforma por adición de un artículo 24 Bis a la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo 24 Bis.-** Los medios de identificación vehicular se expedirán por única ocasión para inscripción, reposición, cambio de propietario y los demás casos que especifica esta Ley.

También se podrán reponer en caso de deterioro de los mismos, con previo pago de derechos.

En ningún caso se podrán renovar los medios de identificación vehicular de todo el padrón por disposición administrativa.

**SEGUNDO.-** Se deroga el artículo Sexto Transitorio de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

**Artículo Sexto.- (derogado).**

## **Transitorio**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Segundo.-** Queda sin efecto la referencia al artículo 276 fracción XV de la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, que se hace en los artículos Décimo Tercero y Décimo Séptimo de la Ley que crea el Instituto de Control Vehicular del Estado de Nuevo León, en relación al canje de placas.

Monterrey, Nuevo León

### **Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales**

**Dip. Presidente:**

**José Adrián González Navarro**

**Dip. Vicepresidente:**

**Juan Manuel Cavazos Balderas**

**Dip. Secretario:**

**Julio César Álvarez González**

**Dip. Vocal:**

**Luis David Ortiz Salinas**

**Dip. Vocal:**

**Juan Enrique Barrios Rodríguez**

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**



**María Dolores Leal Cantú**

**Fernando Elizondo Ortiz**

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

**Daniel Torres Cantú**

**Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez**

**Dip. Vocal:**

**Dip. Vocal:**

**José Juan Guajardo Martínez**

**Luís Ángel Benavides Garza**